

AUTO N. 01431

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día **22 de octubre de 2010**, de la cual se emitió el requerimiento con radicado **2010EE58055 de 23 de diciembre de 2010**, en donde se requirió al señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de un equipo de cómputo con un sistema de amplificación compuesto por 4 parlantes del establecimiento SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de de emisión de ruido, para una zona Residencial contenidos en la Resolución No. 0627 de 7 de abril de 2006.
- Remitir un informe detallado las obras realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al radicado 2010EE58055 de 23 de diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica el día **05 de noviembre de 2011**, al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, como consecuencia de la visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 18178 de 24 de noviembre de 2011 (2011IE152533)**.

Que la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02168 de 23 de noviembre de 2016 (2016EE207470)**, en contra del señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que, el Auto No. 02168 de 23 de noviembre de 2016, fue notificado por Edicto fijado el 09 de junio de 2017 y desfijado el 23 de junio de 2017, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de noviembre de 2017, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante radicado 2017EE183848 de 20 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 18178 de 24 de noviembre de 2011**, esta Autoridad encontró que el establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, al parecer transgredió la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 18178 de 24 de noviembre de 2011**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:50:39	00:05:39	81.4	-	81.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Costado Oriental de la Carrera 78B	No aplica	00:15:23	00:30:23	-	65.4		Micrófono dirigido hacia la Carrera 78B, en ausencia del ruido generado por el

							establecimiento de comercio, para determinar el aporte sonoro del tránsito vehicular sobre la vía.
--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq,Res}$: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; $Leq_{emisión}$ Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 78B, así como de otros establecimientos del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Con este fin, se toma el valor del ruido residual $L_{Aeq,Res}$ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 81.3 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A esto resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7.

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del LeqEmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes, interacción de los asistentes, generan un LeqEmisión _ 81.3 dB(A).

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 81,3 \text{ dB(A)} = - 26,3 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante: Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 5 de Noviembre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Julián Sánchez Tabares en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas un sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqem,sión), es de **81.3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -26.3 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemision), fue de **81.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2010EE58055 del 23 de Diciembre

de 2010, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2010 y 2011 ; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78B No. 1 - 10, no se han implementado medidas para mitigar el impacto ubicado en la Carrera 78B No. 1 generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas un sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, to clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2010EE58055 del 23 de Diciembre de 2010 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- Resolución 627 de 07 de abril de 2006, indica:

"(...) **Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles BD (A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros 65 55 de estudio e investigación.</i>		
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		

(...)

ADECUACIÓN TÍPICA:

Presunto Infractor: El señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad.

CARGO ÚNICO:

- **Imputación fáctica:** Por haber presentado un nivel de emisión de ruido (Legemisión) de **81.3 dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: un (1) sistema de amplificación de sonido con cuatro (4) parlantes, en el predio de la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad.
- **Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 18178 de 24 de noviembre de 2011**, junto con sus anexos correspondientes, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y los radicados allegados al proceso sancionatorio.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día de la medición de los niveles de ruido el **22 de octubre de 2010**, en el predio de la ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 18178 de 24 de noviembre de 2011.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

Modalidad de culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)

(...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos en contra del señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. Por haber presentado un nivel de emisión de ruido (Legemisión) de **81.3 dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: un (1) sistema de amplificación de sonido con cuatro (4) parlantes, en el predio de la Carrera 78 B No. 1 - 10, localidad de

Kennedy de esta ciudad, incumpliendo con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030580661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE**, en la Carrera 78 B No. 1 - 10 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2012-519**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2012-519

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/01/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO 20230788
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/02/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/02/2024